



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

LEY DE RESEVAR URBANAS

Artículo 1º.- Declaranse Reservas Urbanas, a las tierras del dominio privado del Estado Nacional, o de cualquiera de sus organismos o reparticiones, incluyendo entes autárquicos, sociedades con participación estatal mayoritaria, entes residuales, entes ferroviarios, o cualquier otra forma organizativa o persona de derecho público, que se encuentren comprendidas en las definiciones del artículo 2º y cuya superficie sea superior a 5000 metros cuadrados.

Artículo 2º.- Se consideran Reservas Urbanas los inmuebles baldíos o libres de construcciones y aquéllos que contengan edificaciones en estado de abandono o desactivadas de sus usos originales, no transferidos a favor de provincias, municipios y comunas en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.146 y sus modificaciones, ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires hasta el kilómetro cien de las rutas nacionales que parten de la ciudad de Buenos Aires y aquellos ubicados en los ejidos urbanos de las capitales de Provincia y en toda ciudad del interior que supere los cien mil habitantes.

Artículo 3º.- Desaféctanse los bienes contemplados en el art. 2º de las disposiciones del art. 60º de la Ley Nacional N° 23.697.

Artículo 4º.- Se deberán realizar convenios entre el Estado Nacional y las autoridades provinciales y/o municipales respecto de las formas de implementación de la presente ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo afectara estas tierras prioritariamente a los siguientes usos:

- a) Formación de espacios verdes o libres, incluyendo plazas secas, según la dimensión que posean y su localización geográfica.
- b) A la satisfacción de requerimientos de espacios para la realización de obras de infraestructura de beneficio general.
- c) Se podrán destinar partes de estas fracciones, para la realización de obras que tengan como finalidad el mejoramiento del equipo social y cultural de la ciudad, siempre que la construcción y operatividad de las mismas no tengan incidencia negativa sobre el ambiente, lo cual se determinara mediante un estudio de Impacto Ambiental. La ocupación del suelo no podrá superar en



H. Cámara de Diputados de la Nación

ningún caso el 30% de la superficie total del predio y sólo admitirá, la ejecución de nuevas construcciones en las tierras categorizadas como Reserva Urbana con las limitaciones señaladas.

Artículo 6º.- Los usos de los incisos b) y c) del art. 4º no podrán tener lugar en áreas de protección especial o en reservas naturales declaradas tales por normas nacionales, provinciales o municipales, que se regirán por las disposiciones respectivas.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación a los efectos de la presente Ley, es el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado.

Artículo 8º.- El Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado deberá realizar un inventario de los bienes inmuebles indicados en el art. 2º, dentro del plazo de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 9º.- El Estado Nacional o cualquiera de las dependencias mencionadas en el art. 1º podrán hacer reserva de los inmuebles que deban permanecer disponibles, dentro del plazo de 18 (dieciocho) meses fijado en el art. 8º para su uso actual o futuro.

Artículo 10º.- En caso de transferencia de dominio de estos inmuebles a las jurisdicciones provinciales o municipales se harán con la restricción establecida por esta ley.

Artículo 11º.- El Estado Nacional podrá desafectar, cuando el cumplimiento de sus funciones esenciales así lo exijan, predios definidos como Reserva Urbana .

JUAN CARLOS LYNCH
Diputado de la Nación